



Bogotá D. C., siete (7) de marzo de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 3 de marzo de 2022 indicando, que se presentó subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES

Como quiera que la parte demandante No subsanó la demanda en la forma solicitada por el Despacho, se procede al rechazo de la misma, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Con auto de fecha 22 de febrero de 2022, se inadmitió la demanda para que la parte demandante: "...Aporte la certificación del avalúo catastral del inmueble de mayor extensión para el año 2021 para efectos de establecer la cuantía ...".

Ante tal determinación, el día 2 de marzo de 2022, la parte actora a través de su apoderado, aportó la subsanación, sin embargo, se echa de menos el documento relativo al avalúo catastral, esto con el fin de determinar la cuantía de acuerdo con lo establecido en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso.

Así las cosas, al no aportarse el anexo que se considera esencial para estudiar la admisibilidad de la demanda, lo que se impone es el rechazo de la misma al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejándose constancia de ello.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 8 DE MARZO DE 2022


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Bogotá D. C., siete (7) de marzo de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 3 de marzo de 2022 indicando, que el término para subsanar la demanda venció en silencio.-

CONSIDERACIONES:

Toda vez que No se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 18 de febrero de 2022, se procederá al rechazo de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de prueba extraprocesal de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejándose constancia de ello.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 8 DE MARZO DE 2022


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Bogotá D. C., siete (7) de marzo de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 3 de marzo de 2022 indicando, que el término para subsanar la demanda venció en silencio.-

CONSIDERACIONES:

Toda vez que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 18 de febrero de 2022, se procederá al rechazo de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejándose constancia de ello.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 8 DE MARZO DE 2022


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Bogotá D. C., siete (7) de marzo de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 3 de marzo de 2022 indicando, que el término para subsanar la demanda venció en silencio.-

CONSIDERACIONES:

Toda vez que No se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 17 de febrero de 2022, se procederá al rechazo de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejándose constancia de ello.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 8 DE MARZO DE 2022


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., siete (7) de marzo de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 9 de diciembre de 2021 indicando, que se recibió subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de la demanda se observa, que reúnen los requisitos de los artículos 82 y s.s., 368 del C.G.P., motivo por el cual se admitirá la demanda Verbal Reivindicatoria, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Reivindicatoria instaurada por la CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S. A. - CORABASTOS, en contra de JORGE ORLANDO MOLANO BARRERA, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Cumplido el término antes concedido ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

QUINTO: Tener a la abogada VICTORIA ANDREA GARZÓN NIÑO, como Apoderada judicial de la parte actora, según los términos y efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 8 DE MARZO DE 2022


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., siete (7) de marzo de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 3 de diciembre de 2021 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue poder indicando claramente la clase de proceso verbal que pretende iniciar, teniendo en cuenta que en los poderes el asunto debe estar determinado y claramente especificado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.-
2. Allegue certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de la presente acción, actualizado, en razón a que el aportado data del 8 de octubre de 2021.-
3. Allegue el certificado de avalúo catastral a fin de determinar la competencia, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 26 del C. G. del P.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

4. Aclare la dirección en la que reciben notificaciones los demandados, teniendo en cuenta que señala que es la única conocida, pero plasma dos direcciones diferentes.-
5. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, conforme a lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Verbal de Nulidad Absoluta instaurada por **DORIS MARGARITA CORREA ZAPATA** en contra de **LUZ MARINA GORDILLO DE MANTILLA, ADRIANA PATRICIA MANTILLA GORDILLO, GONZALO MANTILLA GORDILLO, LUZ YANETH MANTILLA GORDILLO y OLGA LUCÍA MANTILLA GORDILLO.-**

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 8 DE MARZO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble No. 2021-00617

Bogotá D. C., siete (7) de marzo de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 2 de diciembre de 2021 indicando, que se recibió por reparto la presente demanda Verbal de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble, instaurada por **BANCOLOMBIA S. A.**, antes LEASING BANCOLOMBIA, por intermedio de Apoderada judicial, en contra de los Señores **ALEXANDRA REYEROS NAVARRO** y **HERNÁN EDUARDO PACHÓN PADILLA**.-

CONSIDERACIONES:

Verificada la demanda se puede establecer, que la controversia que se plantea encuadra dentro de los postulados de los artículos 384 y 385 del C.G.P., por lo que se procederá a admitir la presente demanda Verbal de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble, instaurada por **BANCOLOMBIA S. A.**, antes LEASING BANCOLOMBIA, por intermedio de Apoderada judicial, en contra de los Señores **ALEXANDRA REYEROS NAVARRO** y **HERNÁN EDUARDO PACHÓN PADILLA**, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la demanda Verbal de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble, instaurada por **BANCOLOMBIA S. A.**, antes LEASING BANCOLOMBIA, en contra de los Señores **ALEXANDRA REYEROS NAVARRO** y **HERNÁN EDUARDO PACHÓN PADILLA**, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUARTO: La parte actora preste caución por la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$150.891.264.00)**, conforme lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 385 del C. G. del P., en armonía de lo señalado en el numeral 1 literal b en concordancia con el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.-

QUINTO: Tener a la abogada GLORIA PATRICIA GÓMEZ PINEDA, como Apoderada judicial de la parte actora, según los términos y efectos del poder conferido.-

SEXTO: Se le indica a la parte demandante que al presente proceso en lo sucesivo se aplicarán las normas establecidas en el Decreto 806 de 2020.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 8 DE MARZO DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., siete (7) de marzo de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 2 de diciembre de 2021 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Informe y allegue las pruebas del cumplimiento de sus obligaciones de acuerdo con lo señalado en el hecho quinto de la demanda, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1546 del Código Civil.-
2. Indique la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de del demandado, allegando las evidencias del caso. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-
3. Como quiera que no se hizo solicitud de medidas cautelares, acredite que remitió junto con sus anexos y escrito de subsanación al correo de la demandada **XPLORE DRILLENG**



SERVICIOS SUCURSAL COLOMBIA. Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.-

4. Previo a hacer pronunciamiento sobre la revocatoria al poder, allegue el memorial dirigido al Juzgado de Conocimiento.-
5. Allegue nuevo poder debidamente otorgado a fin de continuar el trámite procesal correspondiente, en razón a que el presente asunto debe tramitarse a través de apoderado.-
6. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Verbal de Entrega del tradente al Adquirente instaurada por **GABRIEL MAURICIO ACEVEDO MACÍAS** en contra de **JAIRO SILVA TORRES** y **CARLOS ENRIQUE SILVA TORRES.**-

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 8 DE MARZO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria No. 2021-00609

Bogotá D. C., siete (7) de marzo de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 3 de marzo de 2021 indicando, que se allegó subsanación de la demanda en término.-

CONSIDERACIONES:

Sería del caso entrar a admitir la presente demanda, si no es por que se tiene que del avalúo catastral allegado del bien inmueble objeto de usucapión aportado con la subsanación de la demanda, no superan la mayor cuantía, la cual para la fecha de presentación de la demanda (01-12-2021), ascendía a la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MILLOONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$136.278.900.00)**, y el inmueble está avaluado para el 2021 en la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$66.769.000,00)**, por lo que este Despacho carece de competencia para conocer del asunto conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará remitir la presente demanda a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D. C., competentes para conocer de la misma.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio instaurada por **JUAN DANIEL RODRÍGUEZ PÁEZ** y **ANGIE LIZETH RODRÍGUEZ PÁEZ**, por intermedio de Apoderado judicial, en contra de la **ASOCIACIÓN NAZARENA DE VIVIENDA ASINAVI** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE CREAN TENER DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN**, por **FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A SU CUANTÍA**.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: Por consiguiente, por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto para ser repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D. C., quienes son los competentes para conocer de la misma.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 8 DE MARZO DE 2022



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., siete (7) de marzo de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 22 de noviembre de 2021 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue el poder dirigido al juzgado de conocimiento, y remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la sociedad demandante.-
2. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante actualizado ya que el aportado data el 13 de septiembre de 2021.-
3. Aporte el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada actualizado ya que el adosado al plenario data del 24 de agosto de 2021.-
4. Como quiera que no se hizo solicitud de medidas cautelares, la parte demandante acredite que remitió junto con sus anexos y escrito de subsanación al correo de la demandada **XPLORE**



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

DRILLENG SERVICES SUCURSAL COLOMBIA. Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.-

5. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Verbal de resolución de contrato de Encargo Fiduciario instaurada por **PETROLEUM EXPLORATION INTERNATIONAL S.A.** en contra de la sociedad **XPLORE DRILLENG SERVICES SUCURSAL COLOMBIA.-**

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 8 DE MARZO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 2021-00555

Bogotá D C., siete (7) de marzo de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 3 de marzo de 2021 indicando, que se recibió subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación allegado por el Sr. Apoderado demandante, y al encontrar que la demanda reúne las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requerimientos de los artículos 422 y 468 del C.G.P. por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se librá el correspondiente mandamiento de pago.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de **MAYOR** cuantía para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor del **SCOTIABANK COLPATRIA S. A.** y en contra de **RICARDO ROMERO PRIETO** y **GLORIA ESPERANZA BAYONA VERA**, por los siguientes rubros:

1. Obligación contenida en el Pagaré No. **204119034671**, conforme se detalla a continuación:

1.1) Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$18.717.361,80)** por concepto de cuotas a capital vencidas que se discriminan de la siguiente manera:

NÚMERO	FECHA	VALOR CUOTA CAPITAL EN PESOS
1	22/01/2021	\$1'713.993,50
2	22/02/2021	\$1'730.290,72
3	23/03/2021	\$1'746.742,91



4	22/04/2021	\$1'762.797,89
5	24/05/2021	\$1'780.112,79
6	22/06/2021	\$2'052.736,50
7	22/07/2021	\$1'960.137,58
8	23/08/2021	\$1'975.168,23
9	22/09/2021	\$1'989.809,30
10	22/10/2021	\$2'005.572,34
VALOR TOTAL		\$18'717.361,80

1.2) Por los intereses de plazo causados sobre las anteriores cuotas vencidas,

NÚMERO	FECHA	VALOR INTERESES DE PLAZO
1	23/12/20 al 22/01/21	\$1'269.415,83
2	23/01/21 al 22/02/2021	\$2'666.609,93
3	24/02/21 al 23/03/2021	\$2'650.157,74
4	23/03/21 al 22/04/2021	\$2'634.102,76
5	25/04/21 al 24/05/2021	\$2'616.787,86
6	23/05/21 al 22/06/2021	\$2'130.632,45
7	23/06/21 al 22/07/2021	\$2'223.231,37
8	24/07/21 al 23/08/2021	\$2'208.200,72
9	23/08/21 al 22/09/2021	\$2'193.559,65
10	23/09/21 al 22/10/2021	\$2'177.796,61
VALOR TOTAL		\$22'770.494,90

1.3) Por los intereses moratorios de las sumas contenidas en el numeral 1.1.) liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta la fecha en que el pago total se verifique.-

1.4) Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$296.282.638,00)** por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.-



- 1.5) Por los intereses moratorios de la suma contenida en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha en que el pago total se verifique.
2. Obligación contenida en el Pagaré No. 1975527448:
- 2.1) Por la suma de **DOCE MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$12.524.548,00)** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.-
- 2.2) Por la suma de **TRES MILLONES SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$3.006.228,00)**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 5 de febrero de 2021 hasta el 6 de abril de 2021.
- 2.3) Por los intereses moratorios de la suma contenida en el numeral 2.1.) a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 7 de abril de 2021 y hasta la fecha en que el pago total se verifique.
3. Obligación contenida en el Pagaré No. 1010399773:
- 3.1) Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$27.236.564,00)** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.-
- 3.2) Por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VINTIDÓS PESOS M/CTE (\$6.538.722,00)**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 5 de marzo de 2021 hasta el 6 de abril de 2021.-
- 3.3) Por los intereses moratorios de la suma contenida en el numeral 3.1.) a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 7 de abril de 2021 y hasta la fecha en que el pago total se verifique.
4. Obligación contenida en el Pagaré No. 5158160041542029:
- 4.1) Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL DOCE PESOS M/CTE. (\$46.319.012,00)** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.
- 4.2) Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCO PESOS M/CTE (\$2.254.105,00)**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 12 de febrero de 2021 hasta el 6 de abril de 2021.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

4.3) Por los intereses moratorios de la suma contenida en el numeral 4.1.) a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 7 de abril de 2021 y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

5. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del inmueble objeto de garantía hipotecaria. Inscríbase la medida en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la Zona y/o Ciudad correspondiente. Oficiese conforme el Artículo 468 numeral 2 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Tener al abogado CARLOS EDUARDO HENAO VIEIRA como Apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO ELECTRÓNICO HOY
8 DE MARZO DE 2022.

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Prueba Anticipada No. 2021-00570

Bogotá D. C., siete (7) de marzo de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de diciembre de 2021 a fin de resolver sobre la admisión de la presente solicitud.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la presente solicitud reúne los requisitos formales que le son propios, de conformidad con el Art. 184, en concordancia con el Art. 82 y s.s. del C.G.P., este Despacho admitirá la solicitud de interrogatorio de parte con exhibición de documentos como prueba anticipada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de prueba anticipada con exhibición de documentos elevada por el Señor **LUIS FERNANDO MOSQUERA RAMÍREZ** en contra de **INVERSIONES MASLER S.A.S. y PAUL PERETZ FRAJND RABINOVICH.-**

SEGUNDO: SEÑALAR el día **viernes ocho (8)** del mes de **abril** del año **2022** a la hora de las **09:00 a.m.**, para que comparezca el Sr. Representante legal de la Sociedad **INVERSIONES MASLER S.A.S.**, Señor **PAUL PERETZ FRAJND RABINOVICH**, con el fin de absolver interrogatorio, teniendo presentes las previsiones del artículo 184 del C.G.P.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, a la cual se han de haber registrado con diez (10) días de anterioridad a la celebración de la diligencia, comunicado al Despacho con cinco (5) días de antelación el correspondiente usuario o email para que sean incluidos en el grupo de la audiencia.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: INDICAR a la parte convocante que en la fecha señalada se ordenará la exhibición de documentos *–si es del caso–* y se señalará el término y la forma en cómo se debe realizar.-

CUARTO: Ordenar a la parte solicitante que realice la citación a la absolvente observando las formalidades y términos previstos por el artículo 183 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

QUINTO: ADVERTIR al citado que la inasistencia injustificada dará lugar a declararlo confeso de manera presunta en aplicación al artículo 205 *ibidem*.-

SEXTO: Una vez se haya evacuado la diligencia, si fueren solicitadas y a costa de la parte interesada, expídase copia de esta, teniendo en cuenta los postulados del artículo 114 del C.G.P.-

SÉPTIMO: NEGAR la solicitud de testimonios pretendida por ser de competencia privativa de los Jueces civiles Municipales en Única Instancia, conforme lo dispone el numeral 7° del artículo 17 del Código General del Proceso.-

OCTAVO: Tener al abogado ANDRÉS G. CABRERA V., como Apoderado de la parte solicitante, en los términos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 8 DE MARZO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia de Mayor Cuantía No. 2021-00604

Bogotá D C., siete (7) de marzo de 2022.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 3 de marzo de 2021 indicando, que la Sra. Apoderada de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación observa el Despacho, que fue presentado conforme se solicitó en auto inadmisorio de fecha 18 de febrero de 2021, por ello, y como quiera que la demanda cumple con los requisitos exigidos por los Arts. 82 y subsiguientes, en concordancia con lo establecido en el artículo 375 del C.G.P., se procederá a su admisión.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Mayor Cuantía instaurada por el Señor **RUBEN DARÍO GÓMEZ BARRERA** en contra de **MARY IMELDA GÓMEZ BRICEÑO**, y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE CREAN TENER DERECHO SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN.**-

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda a través del procedimiento VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.-

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda, conforme a lo normado por el artículo 375 del C.G.P. Oficiése.-

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE CREAN TENER DERECHO SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN.** Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10º del Decreto 806 de 2020.-

QUINTO: ORDENAR a la parte actora dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., en cuanto a la instalación de la valla en el predio objeto de pertenencia.-

SEXTO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Geográfico Agustín Codazzi, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital de Bogotá y la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que dentro del término de cinco (5) días, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.-

SÉPTIMO: TENER a la abogada **PAULA LILIANA PÉREZ MEDINA** como apoderada judicial del demandante, en los términos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 8 DE MARZO DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-